

CONTESTACIÓN EJECUTIVO 2011-00394-00

Cristiam Antonio Garcia Molano <cristian.garcia@fiscalia.gov.co>

Lun 28/03/2022 3:18 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: procjudadm23@procuraduria.gov.co <procjudadm23@procuraduria.gov.co>; phinestrosa@alianza.com.co <phinestrosa@alianza.com.co>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>

Doctora

MARÍA LUZ ALVAREZ ARAUJO

MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

E. S. D.

PROCESO No: 20001-23-39-001-2011-00394-00
DEMANDANTES: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3º, en mi condición de apoderado de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el proceso de la referencia de conformidad con el poder adjunto, respetuosamente allego contestación a la demanda ejecutiva del asunto.

Lo anterior, en consideración a los términos del artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, para los fines pertinentes. Se deja constancia que el mensaje de datos es remitido de forma simultánea al correo electrónico del apoderado de los demandantes.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, recibirá notificaciones en la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre, de la ciudad de Bogotá; o a los correos electrónicos:

cristian.garcia@fiscalia.gov.co

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Cordial saludo;

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO

Dirección Asuntos Jurídicos

Teléfono (57+1) 5702000 Ext. 11687

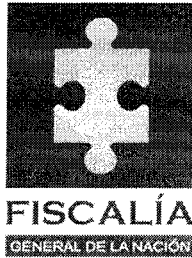
Diagonal 22 B No. 52 – 01 Edificio C piso 3 –
Bogotá D.C.



Cuidemos el medio ambiente. No imprima este E-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Doctora
MARÍA LUZ ALVAREZ ARAUJO
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E. S. D.

PROCESO No: 20001-23-39-001-2011-00394-00
DEMANDANTES: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.400.188 de Chía, con tarjeta profesional No. 70.841 del CSJ., con sede o domicilio principal en la ciudad de Bogotá, diagonal 22 B No. 52-01 Bloque C Piso 3°, en mi condición de apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder adjunto, debidamente otorgado por la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018; respetuosamente y dentro de la oportunidad legal, por medio del presente escrito, me dirijo a su Despacho a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Estando dentro de la oportunidad legal establecida, ello es, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y modificado por el artículo 612 del C.G.P., notificación del mandamiento ejecutivo que para el caso se surtió el día 11 de marzo de 2022, fecha en que fue recibida la demanda junto con sus anexos en el buzón de correo electrónico institucional.

FRENTE A LOS HECHOS

Cabe aclarar que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para dar estricto cumplimiento a sentencias y conciliaciones, debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 768 de 1993, que reza:

Fiscalía General de la Nación
 Oficina de Asesoría Jurídica - Sección de Asesoría Jurídica Especial - Oficina C PISO 3°
 Calle 100 No. 176-100-47 D. Bogotá D.C. Teléfono: 31582711456
 Correo electrónico: oficinaspecial@fiscalia.gov.co
 Web: www.fiscalia.gov.co



(...) "SI EL BENEFICIARIO CUMPLE CON LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS Y SE CUENTE CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL así: PAGOS POR CONSIGNACIÓN. Si una vez recibida la documentación remitida tanto por el organismo condenado, como por la Procuraduría General de la Nación, el beneficiario o su apoderado no hubieren presentado la solicitud de pago correspondiente, la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público lo citará para el efecto en la dirección que repose en el expediente respectivo. Si se desconociere tal dirección se le notificará por estado, conforme al trámite previsto en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil. Si no obstante cumplido el trámite anterior, transcurrieren (10) días hábiles sin que el beneficiario o su apoderado se hiciera presente, la mencionada Subsecretaría Jurídica procederá a expedir la respectiva resolución, siempre y cuando la documentación allegada así lo permita, y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva. (Resaltado fuera del texto).

Es así que, los beneficiarios de una condena deben aportar con la solicitud de pago copia de los documentos que indica el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, con el fin de proceder al pago de lo ordenado en el fallo judicial.

En efecto, el 17 de septiembre de 2013 bajo el radicado No. 2013611485862, los beneficiarios iniciales de la conciliación ejecutada radicaron solicitud de pago la cual no cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, tal como se les informó mediante oficio No. 20131500067621 del 20 de octubre de 2013.

Finalmente, mediante radicación No. 2014611602632 del 10 de septiembre de 2014, terminaron de aportar la totalidad de los documentos que quedaron pendientes, valga la pena manifestar ya fuera del término de ley concedido para tal efecto, motivo por el cual se procedió a asignar turno de pago, tal como les fuera manifestado mediante oficio No. 20141500081831 del 29 de octubre de 2014. (Se adjunta copia de los documentos referidos).

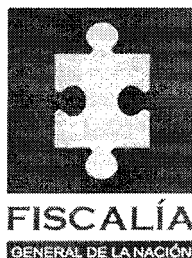
De los hechos referidos la sociedad cesionaria demandante tiene pleno conocimiento, toda vez que fue debidamente informada al momento de la aceptación de la cesión.

Entonces, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN procederá al pago conforme al turno asignado, tal como se expondrá en las siguientes líneas.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo la prosperidad de las pretensiones de la demanda ya que los beneficiarios iniciales del crédito el **09 de octubre de 2014**, cumplieron con los documentos exigidos por la ley para el pago de la obligación, requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994, como lo son los siguientes documentos:

DIRECCIÓN ASÍ PAGOS JUDICIALES
DIAGONAL 22 B (Avenida Luis Carlos Galán) No. 52 - 01 PUERTO CUBISO 5
M.A.L. J. notificaciones@procuraduria.gov.co
CORREO ELECTRÓNICO: procuraduria@procuraduria.gov.co
BARRIO A. D. C.



1. Copia del Auto aprobatorio de la conciliación o de la sentencia con la constancia de estar ejecutoriada y ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, según corresponda; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil; no se aceptan fotocopias simples ni autenticadas.
2. Copia auténtica del poder que le fue otorgado dentro del proceso, con la constancia de que se encuentra vigente.
3. Certificación expedida por la corporación bancaria respectiva informando por escrito el número de cuenta, nombre del cuentahabiente, identificación, tipo de cuenta y si a la fecha se encuentra activa.
4. Manifestación bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra solicitud de pago de la providencia.
5. Datos de identificación, teléfono y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
6. Los documentos deben radicarse con nota de presentación personal, la cual puede realizarse en cualquier notaría del país o despacho judicial. Si al momento de radicar la documentación, no cuenta con la nota de presentación personal, solicite al funcionario de la ventanilla de correspondencia su realización.

No obstante, la cesionaria demandante Sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, presentó ante su Despacho, demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, sea lo primero manifestar que la Constitución Política indica que la Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y administra justicia, a su vez, el artículo 249 y siguientes de la misma normatividad la crea y la desarrolla.

Se trata por lo tanto de una institución que en ningún modo puede evadir sus compromisos y responsabilidades, en todo caso, el presupuesto nacional siempre garantizará el pago de sus obligaciones.

Resulta oportuno señalar que, frente a la mora en el pago de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Fiscalía General de la Nación por la falta de presupuesto, el Gobierno Nacional mediante la Ley 1955 de 2019 expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, que en su artículo 53 dispuso de un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora, el cual fue reglamentado a través del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

Con ocasión del referido Decreto la Fiscalía General de la Nación convocó de manera general a los beneficiarios de sentencias y conciliaciones proferidas en contra de la Entidad, para celebrar acuerdos de pago en los términos estipulados para ello, a través de la página web de la Entidad www.fiscalia.gov.co (Invitación general a celebrar acuerdo de pago – Artículo 53 del Plan Nacional de Desarrollo – pago de sentencias y conciliaciones), y particularmente a cada uno de los beneficiarios de los créditos en mora.

Para el caso concreto, con ocasión de dicha convocatoria y el correo electrónico dirigido al representante legal de la Sociedad Cesionaria demandante, no se recibió manifestación alguna de interés al respecto.



Por lo anterior, es claro que si le asiste a la Entidad animo de cumplir con sus obligaciones en mora, a través de los mecanismos que el Gobierno Nacional fija para tal fin.

A continuación, paso a exponer los siguientes argumentos que sirven como fundamento de oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, se radicó cuenta de cobro ante la **Fiscalía General de la Nación** en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994.

Una vez verificado que los beneficiarios iniciales cumplieron con todos los requisitos de Ley, la **Fiscalía General de la Nación** procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en el oficio con radicado interno No. 20141500081831 del 29 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

*“(...) y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta Dirección procedió a asignar el respectivo **turno de pago el 09 de octubre de 2014, dentro del listado de conciliaciones**, día en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.*

Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal otorgada por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, (...)”. Acto administrativo frente al cual los demandantes guardaron silencio.

Posteriormente, mediante oficio No. 20151500047191 del 12 de julio de 2016, luego de cumplir con toda la documentación requerida la Entidad demandada se dio por notificada y aceptó sin condición alguna la cesión total de los derechos económicos derivados de la conciliación aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2013, ejecutoriada el 01 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de reparación directa No. 2011-00394-00 a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

Ahora bien, respecto a los turnos de pago, habrá que señalar que la garantía del Debido Proceso Administrativo está contemplada como principio de rango constitucional. En efecto, la Constitución Política en el artículo 29 dispone:

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)”

Para el caso que nos ocupa, este derecho se concreta en el debido proceso administrativo como principio orientador de la administración pública, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el



Título I "ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS", Capítulo I "PRINCIPIOS GENERALES" establece:

" (...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos." (...)

La Ley 962 de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos" frente al Derecho de Turno dispone:

"Artículo 15. Derecho de turno. Los organismos y entidades de la Administración Pública Nacional que conozcan de peticiones, quejas, o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación, dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo, sin consideración de la naturaleza de la petición, queja o reclamo, salvo que tengan prelación legal. Los procedimientos especiales regulados por la ley se atenderán conforme a la misma. Si en la ley especial no se consagra el derecho de turno, se aplicará lo dispuesto en la presente ley.

En todas las entidades, dependencias y despachos públicos, debe llevarse un registro de presentación de documentos, en los cuales se dejará constancia de todos los escritos, peticiones y recursos que se presenten por los usuarios, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno, dentro de los criterios señalados en el reglamento mencionado en el inciso anterior, el cual será público, lo mismo que el registro de los asuntos radicados en la entidad u organismo. Tanto el reglamento como el registro se mantendrán a disposición de los usuarios en la oficina o mecanismo de atención al usuario.

Cuando se trate de pagos que deba atender la Administración Pública, los mismos estarán sujetos a la normatividad presupuestal."

Así mismo, el Código Único Disciplinario, en el Capítulo II, al referirse a los Deberes de los Servidores Públicos prevé:

"Artículo 34. Son deberes de todo servidor público:



(...) 12. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta. (...)

(...) 38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley". (...)

Siendo así, dentro del procedimiento que se debe seguir para el pago de Sentencias y Conciliaciones emitidas por los diferentes Tribunales a cargo de la Fiscalía General de la Nación, debe predicarse la observancia del debido proceso administrativo que se traducirá tal y como lo indica el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en la igualdad de tratamiento a los administrados, respetando el orden en que éstos acudan ante la administración.

Actualmente, además de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, donde se dispuso un mecanismo para el pago de sentencias y conciliaciones en mora por parte de la Fiscalía General de la Nación, reglamentado por el Gobierno Nacional a través del Decreto 642 del 11 de mayo de 2020; se tramita ante el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** una adición presupuestal, la cual una vez sea otorgada se continuará dando cumplimiento a los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, en estricto cumplimiento de orden de turno.

Conforme con lo anterior, y toda vez que esta Dirección depende de la asignación de recursos por parte del precitado Ministerio, no es posible señalar con exactitud ni precisión una fecha efectiva de pago.

Adicionalmente, considero necesario hacer algunas precisiones de orden jurídico, además de señalar el trámite administrativo que debe surtirse al interior de esta Entidad para proceder al pago del crédito judicial a favor de los aquí demandantes.

El Estatuto Orgánico de Presupuesto – Decreto 111 de 1996 – en su artículo 71 ordena:

“Artículo 71. Certificados de disponibilidad presupuestal. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del CONFIS o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.”



A este respecto la Corte Constitucional en sentencia C- 428 de 2002 enfatizó:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, derivada del reconocimiento de créditos judiciales en su contra, está sometida al principio de legalidad del gasto Público, por lo que la ejecución y cumplimiento de los Créditos, debe cumplirse siempre en el marco del proceso presupuestal diseñado para el efecto, y en los términos definidos en la ley”.

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-018 del 23 de enero de 1996 expresó:

“En relación con la exigencia de disponibilidad presupuestal, ella hace parte del principio de legalidad del gasto público, establecido en los Art. 345, 346 y 347 de la Constitución Política. La disponibilidad se concibe como un instrumento mediante el cual se busca prevenir o evitar que el gasto sea realizado por encima del monto máximo autorizado por la correspondiente ley anual de presupuesto durante su ejecución.

La disponibilidad presupuestal constituye un elemento que permite que el principio de legalidad, dentro de un análisis sistemático, consagrado dentro del sistema presupuestal colombiano, pueda cumplirse y hacerse efectivo.”

Sobre este tema también la Corte Constitucional en sentencia C – 772 de 1998, ha dispuesto:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEL GASTO. Uno de esos principios es el de legalidad, el cual se constituye en uno de los fundamentos más importantes de las Democracias Constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio Democrático y de la forma republicana de gobierno. En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no sólo deben ser previamente decretadas por la ley, sino que, además deben ser apropiadas por la ley de presupuesto para poder ser efectivamente realizadas.

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones.”

De conformidad con las disposiciones transcritas se observa, que las Entidades Públicas dependen para el pago de sus obligaciones, de los principios contenidos en el ordenamiento constitucional y a las normas presupuestales; lo que explica que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de la **Fiscalía General de la Nación**, se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del **Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al rubro de sentencias judiciales.



Así mismo, en lo que respecta al cumplimiento del artículo 177 del C.C.A., me permito informarle que si bien el Estatuto Orgánico de Presupuesto en el artículo 71 ordena que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales, deberán contar con Certificados de Disponibilidad Presupuestal (CDP) que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender esos gastos, constituyéndose en falta disciplinaria para el funcionario que asuma compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes, de conformidad con lo indicado en el artículo 48 del Código Único Disciplinario que reza:

Artículo 48 del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002):

“... Son faltas gravísimas las siguientes:

*-Asumir compromisos sobre apropiaciones presupuestales inexistentes o en exceso del saldo disponible de apropiación o que afecten vigencias futuras, sin contar con las autorizaciones pertinentes.
(...)*

-Ordenar o efectuar el pago de obligaciones en exceso del saldo disponible en el Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC). (...)”

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Por último, Cabe resaltar, que la **Fiscalía General de la Nación**, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de sentencias allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la Entidad.

Por lo tanto, se vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así daría paso a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.



INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE SENTENCIAS JUDICIALES

Subsidiario a lo anterior, el derecho al turno se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, en donde se establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación dentro de los criterios señalados en el reglamento del derecho de petición de que trata el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo. Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Según estas normas, el pago de conciliaciones y sentencias judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad. Lo anterior implica que el pago de sentencias y conciliaciones, mediante el sistema de turnos es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación. Esta excepción tiene su fundamento constitucional y es la garantía del derecho a la igualdad.

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades. En lo que se refiere al pago de créditos establecidos por sentencias judiciales, vale resaltar que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos ordenados por sentencias judiciales que requieren un trámite administrativo para su cumplimiento. En consecuencia, el sistema de turnos se constituye en una materialización de ese derecho fundamental a la igualdad, pues garantiza que todos los beneficiarios de estas sentencias reciban el mismo trato por parte de las autoridades, sin discriminación alguna, y que sus peticiones sean resueltas en el orden estricto en que fueron presentadas.

En este sentido, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del sistema de turnos en condiciones de igualdad. Por ejemplo, en la Sentencia T-293 de 2009, señaló:

“la importancia de establecer y respetar turnos, para la administración y entrega de prestaciones que materializan derechos constitucionales. La Corte considera razonable el que la administración defina turnos para asegurar el acceso efectivo a tales prestaciones en condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia y calidad”.

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. Esta situación fue analizada por la Corte en la Sentencia T-1161 de 2003, cuando se refirió al sistema de turnos en el marco del pago de ayudas humanitarias para los desplazados por la violencia, de la siguiente forma:

“no se puede ordenar a través de tutela que el pago de la ayuda humanitaria contemplada en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997 se realice de manera inmediata, porque de esta manera se estaría vulnerando el derecho a la igualdad”.



de todas las personas que han presentado la solicitud de esta ayuda con anterioridad al petionario”¹.

La Corte Constitucional se ha pronunciado por múltiples oportunidades sobre el derecho de turno². En sus pronunciamientos, ha reiterado que los turnos en la Administración Pública deben ser estrictamente respetados. De suerte que, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente para saltarse los turnos establecidos.

Esto lo ha analizado la Corte en diversos escenarios, entre estos: a) la práctica de diligencias de restitución de inmueble arrendado; b) ayudas humanitarias solicitadas por desplazados por la violencia, c) el pago de cesantías; d) la realización de exámenes de ADN; e) el pago de auxilio a adultos mayores en situación de indigencia.

Si bien la regla general es que la Administración Pública debe respetar estrictamente los turnos establecidos y que la acción de tutela no procede para alterarlos, la jurisprudencia ha puesto de presente una serie de excepciones a esta regla general.

Estas excepciones indican que el sistema de turno puede ser alterado en los siguientes casos: a) los sujetos de especial protección constitucional que se encuentran en situación de vulnerabilidad extrema; b) las situaciones en las que se presente una afectación del mínimo vital y de la seguridad social y c) en materia de administración de justicia.

La aplicación de estas excepciones al sistema de turnos se debe analizar en cada caso concreto y, por regla general, proceden por una orden judicial que así lo determine. En algunas pocas sentencias, la Corte ha referido que la alteración del sistema de turnos puede también ser aplicado directamente por el funcionario quien tiene un deber de trato preferente frente a personas que, siendo sujetos de especial protección constitucional, se encuentran en situaciones de extrema vulnerabilidad.

En el ámbito de la administración judicial, la Corte ha admitido la necesidad de la alteración de turnos para proferir decisiones en los despachos judiciales. Mediante la Sentencia T-429 de 2005, la Sala Segunda de Revisión de la Corte admitió la alteración excepcional de los turnos al considerar las circunstancias particulares del accionante. En dicha oportunidad, la Sala consideró:

“(…) Para la Corte existen pruebas de las condiciones de salud que atraviesa el actor, que es disminuido físico y sobre su precaria situación económica. Es decir, está en circunstancias de debilidad manifiesta. (...) Entonces, reiterando la jurisprudencia consolidada de la Corte, analizando la situación fáctica determinada, para esta Sala

¹ Sentencia T-1161 de 2003.

² Entre las sentencias en que la Corte se ha pronunciado sobre el derecho de turno se encuentran las siguientes: T-780 de 1998, T- 641 de 2001, T 861 de 2001, T- 231 de 2001, T- 910 de 2002, T- 1171 de 2003, T- 1161 de 2003, T- 373 de 2005, T- 814 de 2005, T- 919 de 2006, T- 293 de 2009, T-755 de 2009 y T-210 de 2011.



de Revisión no es admisible constitucionalmente aplicarle al actor, en este caso, un trato igual al de las demás personas que esperan turno de sentencia en la Sección Tercera del Consejo de Estado, y debe, en consecuencia, ampararse el derecho a la igualdad del actor, adoptando las medidas encaminadas a su protección (...)”.

Mediante la Sentencia T-708 de 2006, la Sala Quinta de Revisión fijó algunos criterios para que dentro de un proceso judicial se pueda proceder a alterar el orden para proferir la decisión judicial, así:

“Debe, en primer lugar, estarse en presencia de sujetos de especial protección constitucional, que se encuentren en condiciones particularmente críticas. En principio todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración. En segundo lugar, no obstante, el derecho que tienen quienes acuden a la administración de justicia a un fallo oportuno, cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Para que quepa la excepción se requiere, finalmente, tal como se ha señalado por la Corte, que la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.

Una vez analizada la jurisprudencia constitucional proferida en la materia pueden precisarse las siguientes conclusiones para el caso concreto:

- La jurisprudencia es contundente y clara en precisar que, con fundamento en el derecho a la igualdad y el debido proceso, las entidades públicas (lo que incluye a la Fiscalía General de la Nación) deben respetar estrictamente el derecho que tienen las personas a que sus solicitudes sean resueltas de conformidad con un sistema de turnos previamente establecido. Es lo que se denomina el derecho de turno que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005.

Esto supone entonces que la acción de tutela, por regla general, es improcedente cuando se busca con ella alterar los turnos establecidos previamente.

- La Corte Constitucional ha establecido unas excepciones en lo que se refiere al derecho de turno. Se trata de circunstancias en donde el solicitante o beneficiario es una persona que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad. Esa situación no la hace equiparable a las demás personas en turno, de suerte que resulta razonable la alteración



del turno previamente establecido. Sin embargo, la alternación de turnos, en principio, solo procede cuando lo ordena una providencia judicial, pues de lo contrario, se podría estar generando una situación discriminatoria frente a las personas que en cola para que su petición o prestación sea resuelta.

- En lo que se refiere al caso concreto, la Fiscalía General de la Nación garantiza el cumplimiento de los pagos ordenados por las conciliaciones o sentencias judiciales en procesos de responsabilidad estatal. Estos pagos corresponden a condenas de naturaleza eminentemente indemnizatorias, que buscan restablecer el reconocimiento de los perjuicios ocasionados³ y no constituyen afectación al mínimo vital de los beneficiarios.

TRÁMITE QUE DA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN A LAS SOLICITUDES DE PAGO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

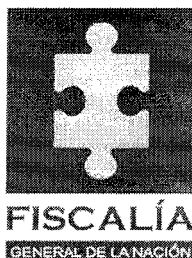
Con base en la jurisprudencia citada en el acápite anterior, debe concluirse que el pago de providencias judiciales es un procedimiento regulado legalmente, el cual debe ser cumplido por la Fiscalía General de la Nación para garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de los beneficiarios de créditos judiciales.

Estos derechos fundamentales se traducen en el respeto a los derechos que tienen los beneficiarios que anteceden en un sistema de turnos, pues es evidente que dentro de las entidades públicas coexisten un sinnúmero de créditos aprobados por sentencias judiciales, siendo absolutamente desigual y vulneratorio al derecho fundamental a la igualdad que dichas entidades realicen este tipo de pagos sin tener en cuenta los turnos asignados previamente o saltándose algunos de ellos.

Ahora bien, los turnos de pago se encuentran regulados en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Según esta norma, para el pago de conciliaciones y sentencias judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

Adicionalmente, con base en lo establecido en el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, en el que se dispone que el reconocimiento de los créditos judiciales a cargo de las entidades públicas se realizan en la medida en que se efectúe la asignación presupuestal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al rubro de sentencias y conciliaciones judiciales, debe concluirse que la ejecución del pago no es una decisión autónoma de la Entidad, sino que es un acto administrativo complejo que involucra la actuación del Ministerio.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, proceso N° 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, sentencia del 23 de abril de 2015. Ver también Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, Sala de Decisión N° 5, Expediente N° 500013331006-2011-00340-01, M.P. Alfredo Vargas Morales, sentencia del 20 de mayo de 2014.



Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación ha establecido un sistema de turnos para el pago de providencias judiciales, contemplado en el "manual de procedimiento para pago de sentencias y conciliaciones". En este manual se establece el trámite administrativo encaminado a materializar el pago ordenado en las sentencias judiciales *"de acuerdo al estricto orden de presentación de la solicitud de pago, salvo prelación legal"*.

En el sistema implementado por la Fiscalía, la asignación de turno se realiza una vez la solicitud de pago ha cumplido los requisitos establecidos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 del 22 de abril de 1994. Luego de esta verificación, la Entidad asigna un número de turno, en aras de dar cumplimiento en estricto orden y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005. Ahora bien, el pago efectivo de los créditos judiciales a los que se les ha asignado turno correspondiente, en estricto orden del turno asignado.

En este sentido y tal como lo certifica la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios, para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 12 de junio de 2014 (fecha en que se encuentra actualmente el turno de pago) y el 09 de octubre de 2014 (fecha de turno asignada al accionante), y que en su momento se cuente con la debida disponibilidad presupuestal. (Se adjunta copia de la referida certificación).

ADICIONALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 425 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ME PERMITO FORMULAR LA SIGUIENTE SOLICITUD:

PETICIÓN ESPECIAL DE REGULACIÓN DE CESACIÓN DE INTERESES

Honorable Magistrada, respetuosamente me permito solicitar la regulación de la cesación de intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 425 concordante con el artículo 127 del Código General del Proceso.

Invoco como sustento legal de esta solicitud el artículo 60 de la Ley 446 de 1998, que modificó el citado artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que si bien es cierto, los emolumentos ejecutados por el demandante genera intereses desde un día después a la ejecutoria, lo cierto es que en el presente caso opero la cesación de los intereses adeudados por la Fiscalía General de la Nación. El citado artículo reza:

"(...) Pago de sentencias. Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo"



desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
 (...)” Resaltado y subrayado fuera de texto).

Para el caso concreto, la cesación de intereses se presenta toda vez que, aun cuando se radicó cuenta de cobro el día 17 de septiembre de 2013, dicha radicación no contaba con la totalidad de los documentos exigidos por la ley para tal fin y solamente hasta el día 09 de octubre del año 2014, se terminó de aportar los documentos que por ley se encontraban pendientes de aportar por parte de los beneficiarios iniciales del crédito ejecutado; por lo tanto, dicha radicación claro está, finalmente se realizó fuera del término de los seis meses concedidos en la norma para tal efecto.

Por lo anterior, se configura la cesación de intereses por el periodo comprendido entre el 02 de octubre de 2013 y el 08 de octubre de 2014, tal como se demostrará a continuación.

Es de observar, que los beneficiarios iniciales de la conciliación cumplieron con la presentación de la solicitud de pago con el total de los requisitos exigidos por la Ley el día **09 de octubre de 2014**, fecha en que se les asignó turno de pago; es decir, con 11 meses de posterioridad al vencimiento de los 6 meses estipulados en la norma antes citada, de acuerdo con la certificación del turno allegada con la contestación de la demanda.

Frente a la cesación de la causación de intereses la Honorable Corte Constitucional señaló:

sentencia C-428 de 2002:

"(...) el legislador se ocupó de fijar un plazo para que el beneficiario de una condena, un acuerdo conciliatorio o un reintegro laboral, busque su pronta efectividad mediante el uso de los mecanismos legales antes descritos y establecidos para dicha finalidad, previendo a su vez una consecuencia jurídica imputable al ejercicio tardío del derecho a obtener el pago oportuno del crédito.

En ese sentido, a través del inciso 6º acusado se le impone a los beneficiarios de las condenas judiciales o acuerdos conciliatorios, el deber de acudir ante la entidad estatal responsable dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, en procura de presentar la documentación y solicitar la efectividad de la condena, ordenando a su vez cesar la causación de todo tipo de intereses, cuando aquél no se acerque a efectuar la reclamación dentro del plazo señalado, y hasta cuando se presente la solicitud en legal forma. (...)

(...)En cuanto busca que los beneficiarios de condenas contra entidades estatales actúen de buena fe y con diligencia frente a la reclamación que deben presentarles, procurando con ello que los funcionarios llamados a cumplir los fallos adopten en forma pronta y oportuna las medidas que sean necesarias



para su ejecución y cumplimiento, e impidiendo que la Administración se vea abocada a reconocer y pagar una mayor cantidad de intereses moratorios; en este caso específico, derivados de la actitud negligente del acreedor.

Ciertamente, la circunstancia específica de que la ley y la jurisprudencia constitucional, con base en los principios de igualdad, buena fe y garantía integral del patrimonio de los particulares, hayan reconocido la causación de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la condena, lleva a suponer, fundadamente, que, en algunos casos, no existe por parte de los beneficiarios de los créditos judiciales, el interés suficiente para adoptar en el corto plazo las medidas que le competen y que lo habilitan para formular la respectiva reclamación ante la entidad pública responsable, generando un evidente e injusto perjuicio económico para la Administración y, por ende, para el patrimonio público de todos los colombianos.(...)

Fallo de la Corte Constitucional que ordena se reconozcan intereses a partir de la ejecutoria de la condena judicial e impide que el beneficiario de la condena judicial demore por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto de que se generen mayores intereses de mora.

Adicionalmente, la Corte resalta la aplicación del principio de legalidad del presupuesto cuando señala que los gastos en que incurre la administración pública por concepto de créditos judiciales deben estar previstos en el presupuesto y por tanto, cumplir el trámite legal correspondiente.

Así entonces, el Despacho debe verificar que en el asunto sub examine, que los beneficiarios iniciales del crédito ejecutado efectivamente elevaron a través de apoderado la reclamación administrativa de cumplimiento de la conciliación, con la salvedad de que dicha reclamación fue presentada hasta el día 09 de octubre de 2014, junto con la totalidad de requisitos exigidos por la ley, claro está, fuera del término consagrado en la Ley.

En este orden, es importante indicar que, toda vez que cumplieron con los requisitos señalados, se procedió asignarles el respectivo **turno de pago**, dentro del listado de conciliaciones por pagar, acto administrativo que les fue comunicado mediante oficio No. 20141500081831 del 29 de octubre de 2014, sin que contra dicho acto administrativo los beneficiarios iniciales del crédito presentaran ningún reparo al igual que la Sociedad Cesionaria demandante al momento de la notificación de la aceptación de la cesión respectiva.

Es decir entonces, que a partir de la ejecutoria de la obligación (01 de abril de 2013), transcurrieron los 6 meses a que se refiere el artículo 177 del C.C.A. (01 de octubre de 2013), para que el beneficiarios iniiicales presentaran la solictud de pago con el lleno total



de los requisitos exigidos por la ley, hecho que solo ocurrió en el presente caso, con posterioridad al periodo antes señalado.

Los beneficiarios iniciales cumplieron con el total de los requisitos el día 09 de octubre de 2014, pretendiéndose cobrar intereses por un periodo de tiempo que, para el caso concreto, se configuro **la cesación de intereses** de que habla la norma arriba citada.

De lo anterior, se infiere:

- Que **ceso la causación de intereses entre el periodo comprendido del 03 de octubre de 2013 al 08 de octubre de 2014**. Dicho de otro modo, se generan intereses de plazo desde el día siguiente a la ejecutoria de la obligación 02 de abril al 01 de octubre de 2013, e intereses moratorios a partir del 09 de octubre de 2014, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

En conclusión, debe tenerse en cuenta la fecha en que la parte actora cumplió con los requisitos legales para el pago, como punto de partida para reanudar nuevamente la causación de intereses; por lo que es improcedente acceder al cobro de estos por periodos anteriores, ello como se indicó, para impedir que los beneficiarios de condenas judiciales demoren por tiempo indefinido su reclamación para hacerla efectiva, con el objeto que se generen mayores intereses de mora. Así mismo, dichos intereses moratorios se deben liquidar conforme a la tasa prevista en el artículo 177 del C.C.A.

PETICIÓN

1. En consecuencia Honorable Magistrada, respetuosamente solicito a su Despacho como conductor del proceso de la referencia, que por las razones expuestas, mediante fallo ponga fin a la instancia negando las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se ordene el archivo del proceso.
2. De no prosperar mi petición, respetuosamente solicito que con ocasión de la petición de regulación o pérdida de intereses, se fije el periodo de tiempo en el que operó la cesación de intereses, de que trata el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dentro del proceso de la referencia.

PRUEBAS

Pido a su señoría, tener como pruebas las documentales siguientes:

1. Copia de la radicación No. 20136111485862 del 17 de septiembre del 2013.
2. Copia del oficio No. 20131500067621 del 20 de octubre de 2013.
3. Copia de la radicación No. 20146111602632 del 09 de octubre de 2014.



4. Copia del oficio No. 20141500081831 del 29 de octubre de 2014.
5. Copia del oficio No. 20161500047191 del 12 de julio de 2016.
6. Certificación de turno de pago de fecha 28 de marzo de 2022.

Las anteriores pruebas, está encaminada, a establecer y acreditar los hechos anteriormente expuestos.

CONDENA EN COSTAS

Solicito muy respetuosamente a la Señora Magistrada, en caso de resultar vencida la Fiscalía General de la Nación dentro del presente proceso, eximir de la condena en costas solicitada por la parte demandante, por no estar probadas, ya que con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, referente a la condena en costas y el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, que reza así:

2. "Artículo 171. Condena en costas. En todos los procesos, con excepción de las acciones públicas, el Juez, teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, podrá condenar en costas a la vencida en el proceso, incidente o recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil."

En el presente caso la Fiscalía General de la Nación no actuó temerariamente, ni de mala fe, se desarrolló conforme lo prescribe el artículo 6° de la Constitución Política, es decir, con apego al principio de legalidad y sin extralimitación de las funciones.

Con relación a lo anterior, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Magistrada Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez en sentencia del 5 de agosto de 2010, señala:

(...) " CONDUCTA TEMERARIA O MALA FE EN EL PROCESO – Existencia

Son deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de los derechos procesales (artículo 71 del C.P.C. – numerales 1° y 2°). Se considera que ha existido temeridad o mala fe cuando por cualquier otro medio se entorpezca reiteradamente el desarrollo normal del proceso (artículo 74 numeral 5° ibídem)" (...)

Finalmente, su señoría respetuosamente le solicito de abstenerse de condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación, de las cuales hacen parte las agencias en derecho, pues conforme al artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no se ha comprobado temeridad o mala fe de la entidad.

Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado: "(...) solo cuando el juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios



procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas." Tampoco se comprobaron los hechos que, conforme lo exige el artículo 365 numeral 8° del Código General del Proceso, dan lugar a las costas, en su lugar condenar en costas a la parte actora.

ANEXOS

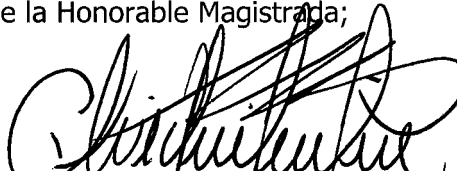
1. Poder debidamente conferido para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFICACIONES

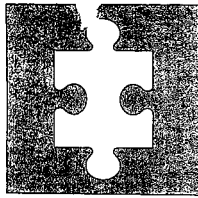
La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las recibirá en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Tercer piso, Ciudad Salitre en Bogotá, dirección electrónica: juridicofiscal@fiscalia.gov.co

El suscrito, expresamente manifiesta que recibirá notificaciones en el correo electrónico: cristian.garcia@fiscalia.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del C.P.A.C.A.

De la Honorable Magistrada;


CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO
 C.C. No. 80.400.188 de Chia
 T.P. No. 70.841 del C. S. de la J.

JL 2274268 - 28/03/2022



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
OFICINA JURIDICA

DIRECCIÓN SECCIONAL ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA - SECCIONAL VALLEDUPAR
CALLE 15 No. 14 – 33 Edificio "Portal del Valle"
Teléfonos 5700016 – 5711773 Telefax 5712534

4
1

VD

18618

Valledupar 11 de septiembre de 2013
Oficio DSAF-OJ No. 2417

Doctora
ALEXANDRA KATHERYNE MANZANO GUERRERO
JEFE OFICINA JURIDICA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Diag. 22B N° 52-01 Bloque C Piso 3. Bogotá, D.C.

1.613

Asunto: ENVIO SOLICITUD PAGO DE CONCILIACION DE SENTENCIA

Respetada Doctora Manzano:

De manera atenta me permito remitir a su Despacho La solicitud de pago de conciliación presentada personalmente el día 06 de septiembre 2013 por el Doctora PATRICIA PUENTES SEMIN en representación de JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA Y OTROS Rad 2011-0394, Acción de Reparación Directa adelantada en el Tribunal Administrativo del Cesar, se anexa LISTA DE VERIFICACIÓN REQUISITOS DE PAGO.



SECCION GESTION DOCUMENTAL

OJ - No. 20136111485862

Fecha Radicado: 2013-09-17 08:46:52

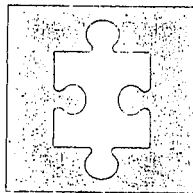
Anexos: 1F + 1 CUADERNO CON 40 FOLIOS.

Lo anterior para su respectivo trámite.
Consta de cuarenta (40) folios más la lista de verificación.

Cordialmente,

NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO
Profesional Universitario II
Oficina Jurídica Valledupar

18 SEP 2013
01 F con 01 Cuaderno 40 F/1
ADRIAN G
19/09/2013



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20131500067621

20-10-2013

Página 1 de 2

OJ

Bogotá, D.C.

Doctora

PATRICIA PUENTES SIMÍN

Carrera 11 A No. 13 C - 56, Oficina 306, Edificio Manaure -
Valledupar - Cesar

Puentespaty0122@gmail.com

ASUNTO: Respuesta al RADICADO 20136111485862, cuenta de cobro.

Respetada doctora Puentes:

De manera atenta y con el fin de dar cumplimiento a la conciliación de fecha 05 de marzo de 2013, adelantada ante el Tribunal Administrativo del César, por medio de la presente, me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos se verifica que no cumple con los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el decreto 818 de abril 22 de 1994, y demás normas complementarias.

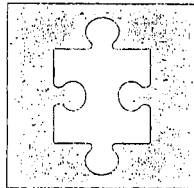
La solicitud de pago de los créditos judiciales a cargo de la Nación, debe contener y estar acompañada de los siguientes requisitos y documentos:

- o Copia de la cédula de ciudadanía, y copia auténtica del poder del beneficiario:

NOMBRE BENEFICIARIOS
JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA
JOHN FERNEY CORREDOR VALBUENA
YULIETH JOHANA CORREDOR VALBUENA
JOSÉ JAVIER CORREDOR BELLO
ELIZABETH VALBUENA MORENO

3

OFICINA JURIDICA
Diagonal 22B 52-04 Bloque C P.3 Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 2084 fax 2048



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20131500067621

20-10-2013

Página 2 de 2


OJ

En consideración a lo anterior, una vez se alleguen los requisitos antes enunciados y ésta Oficina verifique su cumplimiento, se procedería a dar aplicación al Artículo 15 de la Ley 962 de 2005, y en consecuencia se asignará un turno de pago.

Cordialmente,


ASTRID ZAMORA CASTRO
Jefe Oficina Jurídica (E)

OJ- No. 20136111485862
J.L. 18618

Anexo (s):
Proyectó:-  Carlos Alberto Sánchez Guevara. Abogado O. Jurídica. 20-10-2013

OFICINA JURIDICA
Diagonal 22B 52-01 Bloque C P.3 Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 2084 fax 2048

PATRICIA PUENTES SIMIN

Abogada

Especialista en Derecho Administrativo

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

E. S. D.



SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL



DJ - No. 20146111602632

Fecha Radicado: 2014-10-09 14:25:28

Anexos: 11 FOLIOS.

**Ref.: CUENTA DE COBRO DE JEFFERSON CORREDOR VALBUENA en
contra de la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto: Entrega de copias poderes y copias de Cedula autenticadas
Rad.:

En calidad de apoderada judicial de los demandantes **JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA, ELIZABETH VALBUENA DE CORREDOR, JOSE JAVIER CORREDOR BELLO, JULIETH JOHANA CORREDOR VALBUENA, JHON FERNEY CORREDOR VALBUENA**, muy comedidamente me permito hacerle entrega de los poderes debidamente autenticados por el Tribunal Administrativo del Cesar y copia autentica de las cedula de ciudadanía de mis prohijados, documentación que fue requerida por ustedes para darle el trámite correspondiente a la cuenta de cobro presentada.

Anexos a la presente Copias autentica de 5 poderes y 5 Copias debidamente autenticadas de la cedula de ciudadanía.

Atentamente.

PATRICIA PUENTES SIMIN

C.C. No. 32.672.206 Barranquilla

T.P. No.76.855 del C. S. de la J.

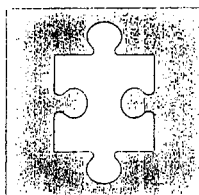
*Tommy R3121
14-10-14
3:12 PM*

Carrera 11 A No. 13C-56 Ofc. 306 Edificio Manaure

Cel. 301.793.0857

E-MAIL. puentespatsy0122@gmail.com

Valledupar - Cesar



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20141500081831

29-10-2014

DJ

Bogotá, D.C.

Doctora

PATRICIA PUENTES SIMIN

Carrera 11 A N° 13 C-56, Oficina 306 -

Correo electrónico: puentespatsy0122@gmail.com y patsy0122@yahoo.com

Bogotá - D.C.

ASUNTO: Su comunicación con Radicado DJ No. 20146111602632 del 09 de octubre de 2014. Solicitud de pago – Acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante auto del 14 de marzo de 2013, a favor de JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA.

Respetada Doctora Patricia:

De manera atenta, me refiero a la comunicación citada en el asunto, mediante la cual solicita el pago del acuerdo conciliatorio aprobado por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de marzo de 2013 y ejecutoriado el 01 de abril de 2013, a favor de JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA y demás beneficiarios, por medio de la presente, me permito informarle que previa revisión de los antecedentes respectivos, se verifica el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, y demás normas complementarias.

En consideración a lo anterior, y con el fin de dar aplicación al artículo 15 de la Ley 962 de 2005, esta Dirección procedió a asignar el respectivo turno de pago el 09 de octubre de 2014, dentro del listado de conciliaciones, día en el cual se verificó el cumplimiento de los requisitos.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



Radicado No. 20141500081831
29-10-2014

DJ

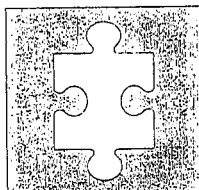
Así las cosas, una vez se cuente con la asignación presupuestal otorgado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se procederá a finiquitar la obligación, de conformidad con lo establecido en la conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo del Cesar de fecha 14 de marzo de 2013 y ejecutoriado el 01 de abril de 2013, a favor de JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA.

Cordialmente,

ASTRID ZAMORA CASTRO
Coordinadora Grupo de Pagos y Sentencias y Conciliaciones
Profesional Especializado II – Dirección Jurídica
Fiscalía General de la Nación.

Proyecto:- *L.G.A.C* 29-10-2014
JL. 18618

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1
Bogotá, D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

134
Radicado No. 20161500047191

12/07/2016

Página 1 de 5

DJ

Bogotá, D.C.


Señora
SANDRA PATRICIA LARA OSPINA
ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Avenida 15 No. 100-43 piso 3
E mail: slara@alianza.com.co
Bogotá - D.C.

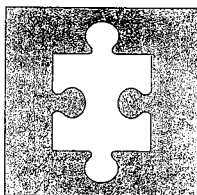
ASUNTO: Se da respuesta a la comunicación con radicado No. 20166110671462 del 23 de junio de 2016
BENEFICIARIO: Jefferson Javier Corredor Valbuena y otros.

Respetada señora:

De manera respetuosa y atendiendo la solicitud radicada ante esta Dirección bajo el número del asunto, mediante la cual notifica CESION DE DERECHOS DE CRÉDITO contenidos en la conciliación aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2013, ejecutoriada el 1 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2011-00394-00, en favor de Jefferson Javier Corredor Valbuena y otros, de manera atenta se da respuesta a su petición en los siguientes términos:

Revisados los documentos allegados, con fundamento en lo establecido en el Artículo 1960 del Código Civil, la Fiscalía General de la Nación acepta la cesión del 100% realizada por la doctora PATRICIA PUENTES SIMIN en representación de todos los beneficiarios, a favor de AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y a su vez de este último a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con

 DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20161500047191

12/07/2016

Página 2 de 5

DJ

- Pacto de Permanencia C*C, en los términos de los contratos, poderes y autorizaciones allegados.

En consecuencia, la Fiscalía General de la Nación, procederá desde la fecha de notificación de la misma, es decir, el día 23 de junio de 2016, a considerar a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia C*C, titular del 100% del Crédito judicial.

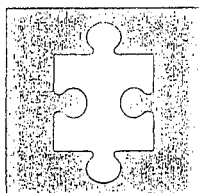
Referente a las peticiones puntuales planteadas, se da respuesta en los siguientes términos:

"1. Nos informe si la Entidad tiene en su poder la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Conciliación de la referencia."

En el expediente administrativo de pago del crédito judicial a favor de la Jefferson Javier Corredor Valbuena y otros, obra la primera copia de la conciliación aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2013, ejecutoriada el 1 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2011-00394-00.

"2. Nos informe si el apoderado de los Beneficiarios presentó la cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la Conciliación y que la misma cumple los requisitos de ley y fue recibida a su entera satisfacción."

Revisado el expediente administrativo de pago le informamos que la apoderada de los beneficiarios presentó la respectiva cuenta de cobro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la conciliación, no obstante, esta cumplió los requisitos reglamentarios solo hasta el día 9 de octubre de 2014, fecha en la cual se asignó el respectivo turno de pago.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20161500047191

12/07/2016

Página 3 de 5

DJ

"3. Nos haga saber si a la fecha no se realizado [sic] ningún pago de los créditos derivados de la Conciliación."

A la fecha la Fiscalía no ha realizado ningún pago con ocasión del crédito judicial arriba citado.

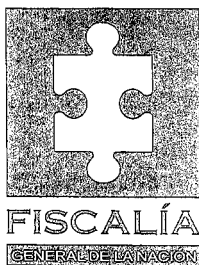
"4. Nos informe el turno de pago asignado a la Conciliación junto con su respectiva fecha de otorgamiento."

Mediante oficio No. 20141500081831 del 29 de octubre de 2016, esta Dirección le informó a la apoderada judicial de los beneficiarios, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Decreto 768 del 23 de Abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de Abril 22 de 1994, y demás normas complementarias, en consecuencia se asignó turno de pago el 9 de octubre de 2014.

"5. Nos certifiquen que ha sido registrada la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada de la cesión de los derechos económicos de la conciliación."

De conformidad con el contrato de cesión, y demás documentación aportada, en armonía con lo establecido en el artículo 1960 y siguientes del Código Civil Colombiano, SE ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LOS BENEFICIARIOS, derivados de la conciliación aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2013, ejecutoriada el 1 de abril de 2013, por el Tribunal Administrativo del Cesar, dentro del proceso de Reparación Directa No. 2011-00394-00, suscrita entre AVANCE SENTENCIAS S.A.S. en condición de Cedente y como Cesionaria ALIANZA FIDUCIARIA S.A. (actuando única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con pacto de permanencia C*C).

SJM DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20161500047191

12/07/2016

Página 4 de 5

DJ

“6. No practique retención en la fuente en los pagos al Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CXC, administrado por Alianza Fiduciaria S.A. en virtud de lo señalado por el artículo 23-1 del Estatuto Tributario, según el cual: “No son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, los fondos de inversión, los fondos de valores y los fondos comunes que administren las entidades fiduciarias”, lo anterior a partir del momento de la notificación de la cesión ya que desde ese momento los derechos económicos son propiedad del Fondo CXC”.

Al respecto, me permito informarle que la Dirección Jurídica es la encargada de proyectar el acto administrativo de pago para el cumplimiento de la conciliación judicial. Una vez firmada la Resolución de pago por la Directora Nacional de Apoyo a la Gestión, es remitida al Departamento de Tesorería de la Fiscalía General de la Nación quien es la encargada de realizar los descuentos de ley, que rijan para el momento del pago.

En los términos expuestos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO

Profesional Experto

Jefe Departamento de Defensa Jurídica (E)

Dirección Jurídica Fiscalía General de la Nación



Radicado No. 20161500047191

12/07/2016

Página 5 de 5

DJ

Con copia: Dra. PATRICIA PUENTES SIMIN
Carrera 11A No. 13C-56 Oficina 306
Teléfono: 3017568488
E mail: patriciapuentessimin@gmail.com
Bogotá D.C.

Con copia: Sr PEDRO CAMILO GONZÁLEZ CAMACHO
AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S.
Calle 95 No. 13 – 55 Oficina 202
Teléfono: 7495736
E mail: pedrocamiogonzalez@avancesentencias.com
Bogotá D.C.

J.L. 18618	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Andrea del Pilar Villamil R.		12-07-2016
Revisó:	Angela Rodríguez		
Aprobó	Sonia Milena Torres Castaño		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a la normas y disposiciones legales vigentes y por tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

DIRECCIÓN JURÍDICA
Diagonal 22B 52-01 Edificio Nuevo Piso 1 Bogotá,
D. C.
Conmutador 5702000 Ext. 3711-3712



**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS**

Doctora
MARÍA LUZ ALVAREZ ARAUJO
Magistrada Tribunal Administrativo del Cesar
Valledupar - Cesar

Eva Rocio Morales Ruíz, Coordinadora de la Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios de la Fiscalía General de la Nación, **CERTIFICA** que la solicitud de pago en favor del señor **JEFFERSON JAVIER CORREDOR VALBUENA Y OTROS**, cuenta con turno desde el día **09 de octubre de 2014**, dentro del listado de conciliaciones por pagar, fecha en la cual cumplió con la totalidad de los requisitos.

De acuerdo con lo manifestado, es preciso indicarle, que los turnos implican incluir en un consolidado las solicitudes de pago que han cumplido los requisitos legales, la cual corresponde e indica la fecha en la cual aportaron los requisitos en debida forma, sin que ello implique un número determinado, toda vez que dicha relación es dinámica y va variando en la medida en que esta Dirección va atendiendo los pagos de las sentencias y conciliaciones que verificaron dichos requisitos, respetando el orden en que los mismos acudieron a la administración.

De este modo, es claro que no se ha llegado al turno que tiene asignado la solicitud, ya que, para dar cumplimiento al crédito judicial del asunto, hace falta que sean pagadas las conciliaciones que allegaron requisitos entre el 12 de junio de 2014 y el 09 de octubre de 2014, y que en su momento se cuente con disponibilidad presupuestal.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).


EVA ROCÍO MORALES RUÍZ

Coordinadora Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios
Dirección de Asuntos Jurídicos

Elaboró: Cristiam Antonio García Molano
JL. No. 18618 (Cristian)

**SECCIÓN DE PAGO DE SENTENCIAS Y ACUERDOS CONCILIATORIOS
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Diagonal 22B No.52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF, PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 4149000 Ext. 11606 - 11456
www.fiscalia.gov.co





Honorable Magistrado
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CESAR
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA SA- JEFFERSON JAVIER
CORREDOR VALBUENA
RADICADO: 20001233900120110039400

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante Oficio 20181500002733 del 04 de abril de 2018, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo octavo de la Resolución N° 0-0303 del 20 de marzo de 2018, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, abogado identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.400.188, Tarjeta Profesional No. 70.841 del C.S.J., para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

El Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, queda investido de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería al Doctor **CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es cristian.garcia@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

CRISTIAM ANTONIO GARCIA MOLANO
C.C. 80.400.188
T.P. 70.841 CSJ

Elaboro Rocio Rojas R.
14-3-22

Cristiam Antonio Garcia Molano

De: Poderes Direccion de Asuntos Juridicos
Enviado el: lunes, 14 de marzo de 2022 3:30 p. m.
Para: Cristiam Antonio Garcia Molano
CC: Sonia Milena Torres Castaño; Carolina Salazar Llanos
Asunto: 1 PODER DECRETO 806 DE 2020-ALIANZA FIDUCIARIA SA - JEFFERSON JAVIER
CORREDOR VALBUENA
Datos adjuntos: CRISTIAM.docx

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 1 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en donde se indica: “ *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”.

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Resolución No. **0-0303**
20 MAR. 2018

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el parágrafo del artículo 4°, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
 - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
 - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
 - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
 - 3.2. Sección de Competencia Residual.
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
 - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
 - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9º del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO QUINTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.



Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

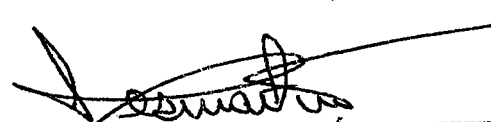
ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO NOVENO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DECIMO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018


NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA
FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN



FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0-0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el parágrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

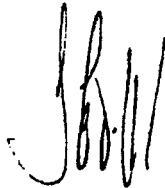
ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.


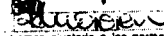

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**



EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto	Ángela Viviana Mendoza Elarbosa		16 de marzo de 2016
Revisó	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



000542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO
Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL


DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

BOGOTÁ 228 (AVENIDA CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C Piso 4 BOGOTÁ
COMPUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064




Radicado No. 2018150002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

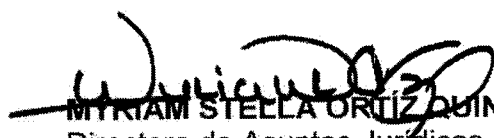
Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad


ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación “establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos”, y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

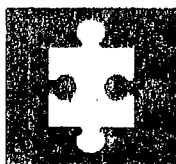
Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
Diagonal 228 No. 52-01 BLOQUE C PISO 3, BOGOTÁ D.C Código Postal 111321
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS.2152-2153
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
DE LA GENTE. POR LA GENTE. PARA LA GENTE.



FISCALÍA

03 NOV. 2016

RESOLUCION N° 0002386

"Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

EL DIRECTOR NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN (E)

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere el artículo 3° de la Resolución N°0-0922 de 2014, y

CONSIDERANDO

Que el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26 del artículo 4° del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, "Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio".

Que por estrictas necesidades del servicio, se hace necesario reubicar los empleos que se relacionan a continuación, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80.400.188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89.002.229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETTE PRIETO CHACÓN	1.018.409.527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Reubicar los empleos que se relacionan a continuación, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo, así:

N°	NOMBRE	DOCUMENTO	CARGO	DEPENDENCIA DE ORIGEN	DEPENDENCIA DE DESTINO
1	CRISTIAN ANTONIO GARCIA MOLANO	80.400.188	PROFESIONAL DE GESTIÓN II	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
2	DIEGO FERNANDO CEBALLOS ORTIZ	89.002.229	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL	DIRECCIÓN JURÍDICA
3	IVON JULIETTE PRIETO CHACÓN	1.018.409.527	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN CONTRACTUAL

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través del Departamento de Administración de Personal.

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica, a la Subdirección de Gestión Contractual y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

M



FISCALÍA

03 NOV. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 000238 por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación"

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los

03 NOV. 2016


JOSÉ TOBIÁS BETANCOURT LADINO
Director Nacional de Apoyo a la Gestión (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Mauricio Latorre W		
Revisó	Dania Rengifo - Neidy Yolanda Arenas H		
Aprobó	Erka Micán - José Tobías Betancourt Ladino		



000295

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de marzo de 2017 se presentó en el Despacho del Subdirector de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión el señor CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.400.188, con el fin de tomar posesión del cargo de PROFESIONAL DE GESTIÓN II de la Dirección Jurídica, en la planta global de la Fiscalía General de la Nación, nombramiento en propiedad efectuado mediante Resolución No. 0-0822 del 10 de marzo de 2017.

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ
Subdirector Nacional
Subdirección de Talento Humano

CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO
Posesionado

NYAH/DRL
Nelly Correa Díaz.

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

DIAGONAL 22B (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co